

Sr. Dr.
FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ,
Juez Promiscuo Municipal,
Caicedonia Valle del Cauca.

AUMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS,
Demandante: Sra. Yénifer Villegas Gutiérrez (Madre y Representante Legal
del menor: Juan Sebastián Osorio Villegas),
Demandados: Juan Sebastián Osorio Peláez y Maryori Osorio Peláez.
Radicación: 72 122 40 89 001 2020 00375 00.

Contestación al Libelo Introdutorio y Presentación de Mecanismo Defensivo.

Cordial saludo de bienestar y éxitos

HECTOR DIDIER BORRERO MARIN, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.212762 despachada por la Registraduría del Estado Civil de Caicedonia Valle del Cauca, portador de la T.P.A. Nro. 88267 emanada del H.C.S. de la J., vecino de Caicedonia Valle del Cauca, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, actuando en calidad de Procurador Judicial de los DEMANDADOS: Mis Poderdantes: **JUAN SEBASTIAN OSORIO PELAEZ**, vecino de Caicedonia Valle del Cauca, codificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.463.922 despachada por la Registraduría del Estado Civil de Caicedonia Valle del Cauca, y **MARYORI OSORIO PELAEZ**, vecina de Caicedonia Valle del Cauca, codificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.325.675 despachada por la Registraduría del Estado Civil de Caicedonia Valle del Cauca, (demás datos personales suministrados, en el capítulo de Notificaciones), con todo respeto y probidad, señor Juez, procedo a dar **CONTESTACION AL LIBELO DE DEMANDA**, presentada y notificada, e interposición de **MECANISMO DEFENSIVO**, en los subsiguientes términos:

EN REFERENCIA A LA:
CONTESTACION DEL LIBELO DE DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO, y ello se constata, en el contenido y lectura del Registro Civil de Nacimiento, del menor **JUAN SEBASTIAN OSORIO VILLEGAS**, nacido el 28 de junio de 2017, NUIP 1.030.102.204, Indicativo Serial 58682106, emanado de la Registraduría del Estado Civil de la ciudad de Armenia Quindío. (documento en el libelo de demanda).

AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle del Cauca, mediante la Sentencia Civil Nro. 033 del 15 de marzo de 2018, declaró la **PATERNIDAD**, respecto del menor Juan Sebastián Osorio Villegas, así se dispensa conocimiento, de copia de dicha sentencia, obrante de 4 folios, allegada como anexo con el libelo de demanda.

(Contestación Demanda y Mecanismo Defensivo. Fl 2)

AL HECHO TERCERO. ES CIERTO. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS. Al Numeral TERCERO, de la Sentencia aludida, que declara la Paternidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle del Cauca, que el señor JUAN SEBASTIAN OSORIO PELAEZ, está obligado a suministrar alimentos, para contribuir al sostenimiento de su hijo, el equivalente al 19,5% del salario mínimo legal vigente en Colombia, la suma de ciento cincuenta y tres mil pesos mensuales (\$153.000,00).

CONTESTACION. QUEDA COMO HECHO CIERTO Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, DE LEY, señor Juez, que por parte de un Juez de la República, administrando Justicia, ha FIJADO UNA CUOTA DE ALIMENTOS, a favor del menor JUAN SEBASTIAN OSORIO VILLEGAS, y por consiguiente, el agotamiento del proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS. (párrafo del suscrito y negrillas del suscrito), tanto así, que para dicha oportunidad procesal, no se tiene noticia, que dicha providencia haya sido recurrida o apelada, quedando entonces en firme.

Luego entonces, señor Juez, si ya como se ha expresado y demostrado (con la copia de la Sentencia Civil Nro. 033 del 15 de marzo de 2018, adosada), ya fue fijada CUOTA DE ALIMENTOS a favor del menor, **NO ERA DABLE, que se INSTAURARA DEMANDA DE ALIMENTOS,** como es el caso en esta demanda, y tal y como lo hiciera la Demandante, la Sra. Yénifer Villegas Gutiérrez, a través, de Procurador Judicial, adscrito a la Defensoría Pública, demanda sobre la cual, presenta HECHOS y PRETENSIONES, con referencia a una demanda de Fijación de Cuota de Alimentos. Luego, esos mismos HECHOS y PRETENSIONES, jamás, pueden ser unos HECHOS y PRETENSIONES propios para una demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS (por la cual se admite, este caso), **por ello, la presente demanda motivo de causa, no ha debido nacer a la vida jurídica;** hecho por lo que llamo desde ya, la atención del Despacho, a objeto de análisis y determinación del caso, y se proceda a los correctivos del mismo. No siendo admisible a derecho, aunar sobre un asunto jurídico (fijación alimentos), ya dilucidada por un Juez y en firme.

AL HECHO CUARTO. ES CIERTO. CONTESTACION. La Codificación en principio y generalidad, dispensa en la madre del menor, el Cuidado y Custodia Personal, de su hijo.

AL HECHO QUINTO. ES CIERTO, CONTESTACION, y así lo constata, la EPICRISIS Nro. 85926 emanada del ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío, SAN JUAN DE DIOS, que el menor JUAN SEBASTIAN OSORIO VILLEGAS, padece de la enfermedad de HIRSCHSPRUNG (Dios le proteja y bendiga), además de otros diagnósticos.

EL SUSCRITO. En punto céntrico a la SALUD, MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS, y demás, atención médica general y especializada, y quirúrgicos y procedimientos Post., respecto del menor JUAN

(Contestación Demanda y Mecanismo Defensivo. Fl 3)

SEBASTIAN OSORIO VILLEGAS, se tiene que se encuentra AFILIADO, en ESTADO ACTIVO, en calidad de Beneficiario, desde 01/12/2020 hasta 31/12/2999, en Régimen Contributivo, a la Entidad: **EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** Entidad activa y prestante en el Sistema de Seguridad Social en Salud, en todos sus niveles, lo que permite cierta seguridad de vida y tranquilidad económica dado el alto costo que conlleva, pues con tal atención, la Entidad EPS SANITAS S.A.S., le proporciona con toda calidad, atención prestante al menor JUAN SEBASTIAN OSORIO VILLEGAS, en: Medicina General, Medicina Especializada, Entrega de Medicamentos, procedimientos Quirúrgicos, Tratamientos médicos especializados y Post Operatorios, Rehabilitaciones, y toda la atención en salud, que requiera, en condiciones normales, en procura de su estabilidad en salud y calidad de vida.

Al respecto se debe referir, según manifestación entregada por mis Poderdantes, que en principio y siempre, el menor JUAN SEBASTIAN OSORIO VILLEGAS, se encontraba afiliado al Estado en su Sistema de Seguridad Social en Salud, con subsidio del Estado, y ahora último y como se puede constatar en la última afiliación (de SANITAS S.A.S.), la Sra. YENIFER VILLEGAS GUTIERREZ, madre del menor, lo retiró de dicho servicio, para afiliarlo en régimen CONTRIBUTIVO, a entidad Privada, como lo es EPS SANITAS S.A.S., con pago particular, pago del cual la Sra. Villegas Gutiérrez asume el cincuenta por ciento (50%) del pago de afiliación cuota mensual (\$40.000,00) y el otro restante 50% lo cubre el Sr. Juan Sebastián Osorio Peláez. (se adosa documento de afiliación, referido, emanado entidad ADRES).

Con todo respeto y probidad señor Juez, la atención a los requerimientos en Salud, que requiera el menor, se encuentran cubiertos por la Entidad EPS SANTIAS S.A.S., en pro de su Salud normal y condición de su calidad de vida, en condiciones normales de necesidad.

AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO, CONTESTACION, por cuanto el presente HECHO SEXTO, es una SIMPLE MANIFESTACION, sin sustento objetivo material, con fundamento legal, pues, es la parte la que está haciendo una referencia, indicando sin ningún fundamento, NECESIDADES PARTICULARES DE MEDICAMENTOS, que como se expresara los medicamentos son de entrega obligatoria de la Entidad Prestadora de Salud EPS SANITAS S.A.S., y aduciendo igualmente, necesidades de ALIMENTACION y HASTA DE GASTOS no demostrados, necesidades que no emanan de Profesional en Salud alguna, y que sin ningún sustento, a su acomodo, se determina un monto en GASTOS por valor total de doscientos ochenta y siete mil pesos semanales (\$287.000,00), y siendo más, sin determinar, cuánto por MEDICAMENTOS, ALIMENTACION y GASTOS. No se trata de pedir por pedir, adoleciendo: Primero de una orden médica o requerimiento profesional, y luego documentalmente materializando el ordenamiento, en objeto y monto dinerario.

(Contestación Demanda y Mecanismo Defensivo. Fl 4)

Se tiene señor Juez, que los MEDICAMENTOS que requiera el menor, para el sostenimiento de su salud, están garantizados y sufragados por la EPS SANITAS S.A.S., y la ALIMENTACION, ya se ha fijado una cuota de alimentos, como se ha dicho. Los demás requerimientos y necesidades, deben demostrarse en la forma dicha. No haciendo especulaciones, sin ningún sustento.

AL HECHO SEPTIMO. ES CIERTO PARCIALMENTE. CONTESTACION.
Mi poderdante el Sr. JUAN SEBASTIAN OSORIO PELAEZ, es persona TECNICO AGRICOLA, en la procura siempre, de contar con un empleo estable, permanente, devenido de nómina, situación siempre bien difícil en nuestro País, y más ahora desde hace ya un (1) con la presente Pandemia de COVID 19, en desempleo y más pobreza, hecho de conocimiento Nacional. Sin embargo en su diligencia de hombre de bien y de servicio, se ha sostenido en trabajos ocasionales, temporales, bajo el peligro del Covid 19, en labores por días y hasta por semanas, siempre con la dificultad de su sostenimiento económico personal, y de SUS HIJOS (3), Y PRUEBA DE ELLO, señor Juez, es que se encuentra al día, en el PAGO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS mensual, para con su menor hijo Juan Sebastián Osorio Villegas, pagando además adicionalmente, la suma de cuarenta mil pesos Mcte (\$40.000,00) mensuales, el cincuenta por ciento (50%) en su afiliación en Salud, como se ha dicho. Asimismo, ha colaborado en forma extra en el sostenimiento, para con su hijo, con voluntad y agrado.

NO ES CIERTO. QUE NO TENGA HIJOS. SI TENGO ADEMAS, DOS (2) HIJOS: *la menor VALERIA OSORIO CARDENAS, nacida el 22 de diciembre de 2006, y el menor JUAN SEBASTIAN OSORIO CARDENAS, nacido el 18 de noviembre de 2008, procreados con la Sra. KATHERINE CARDENAS ARANGO (adoso los correspondiente Registros Civiles de Nacimiento, para demostrar lo expresado). Hijos por los cuales, igualmente debo preocuparme por su crianza y establecimiento.*

Me expresa mi Poderdante, que dada la situación actual, de decadencia económica, si ha cumplido, en su sustento económico, en sus ALIMENTOS, y en su Seguridad Social en Salud, para con su menor hijo JUAN SEBASTIAN OSORIO VILLEGAS, lo que se cumple con las consignaciones por alimentos hechas en el Banco Agrario de Colombia, sede Caicedonia Valle del Cauca, y con los pagos en su 50% de la afiliación en salud. Ello, en forma normal, cumpliendo con lo ordenado de ley, no obstante dada la difícil situación económica de orden Nacional, y que a todos nos afecta.

DADA LA CONFESION HECHA, *se tiene, en este HECHO SEPTIMO, confesión hecha por la Demandante Sra. YENIFER VILLEGAS GUTIERREZ, que ostenta una PROFESION de ARTESANA, de forma independiente, recibiendo como asignación mensual, la suma dineraria de cuatrocientos cincuenta mil pesos Mcte (\$450.000,00), lo que permite igualmente beneficio para el menor Juan Sebastián Osorio Villegas.*

AL HECHO OCTAVO. NO ES CIERTO. CONTESTACION. La CUOTA DE ALIMENTOS, determinada a favor del menor Juan Sebastián Osorio Villegas, en ciento cincuenta y tres mil pesos Mcte (\$153.000,00), con su debido incremento de dicha cuota para cada año sucesivo, el 19,5% sobre el salario mínimo legal para cada año; es una determinación YA DECIDIDA, YA EJECUTORIADA, por una autoridad Judicial, determinada por la Ley, para el efecto, y además Especializada para el caso, como lo fue el señor Juez Promiscuo de Familia de la ciudad de Sevilla Valle del Cauca. Cuota de Alimentos, que se tasa o determina en razón de la NECESIDAD DEL ALIMENTARIO y en balance NO CON LA INSUFICIENCIA DEL ALIMENTANTE como lo afirma la parte Actora, sino en balance, con la CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE, y así fue fijada por la Ley, en determinación QUE NO REFUTO LA PARTE DEMANDANTE. Cuota de alimentos, que ya tiene su INCREMENTO o AUMENTO, hacia futuro, razón por la que, no es dable, presentación de demanda de Aumento de Cuota de alimentos, a no ser que, la CAPACIDAD ECONOMICA del alimentante, del Sr. Osorio Peláez, haya variado, haya cambiado, en considerable aumento económico, en aumento de su capacidad económica, y ello no ocurrió.

Y SE TIENE, señor Juez, que desde la fijación de la cuota de alimentos (marzo de 2018), hasta la fecha (febrero de 2021), la CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE, de mi Poderdante Sr. JUAN SEBASTIAN OSORIO PELAEZ, NO HA CAMBIADO, NO HA VARIADO, NO HA INCREMENTADO, se mantiene igual o peor, dada la situación de Pandemia Covid 19, por la que atravesamos, que ha producido desmedro económico al País y a todas las personas. Además señor Juez, en la presente demanda, siendo una carga de dicha parte (parte demandante), la Sra. YENIFER VILLEGAS GUTIERREZ, NO DEMOSTRO bajo los medios de prueba legal, que la CAPACIDAD ECONOMICA del Sr. JUAN SEBASTIAN OSORIO PELAEZ, se ha incrementado, o que es mejor actualmente, y a contrario sensu, confiesa al expresar, que el Sr. Juan Sebastián Osorio Peláez, se encuentra DESEMPLEADO. Y sin contar con un empleo estable, con labor ocasional, el Sr. Osorio Peláez, si ha cumplido, con lo ordenado por la Ley, en el pago de la cuota de alimentos para con su hijo, y prueba de ello, lo es, que la parte Actora, no ha dicho lo contrario, que no ha cumplido con el pago de la cuota de alimentos.

Señor Juez, con el mayor respeto y lealtad, la Demandante Sra. YENIFER VILLEGAS GUTIERREZ, instaura demanda de alimentos, con unos HECHOS, sustentando dicho demanda, no siendo el caso por lo ya dicho, y GRAVE CONTRADICCION; no siendo de Ley, que en las PRETENSIONES hechas, pretende el incremento de la cuota de alimentos, LO QUE CONSTITUYE OTRO TIPO DE DEMANDA, demanda por lo cual, no debió nacer a la vida jurídica, pues nuestra codificación del menor, claramente determinó, en forma independiente, que una situación jurídica lo es: Una DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, y otra muy

(Contestación Demanda y Mecanismo Defensivo. Fl 6)

Diferente la DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, no es permitido mezclar dos (2) demandas a la vez, para propósito de aumento de cuota alimentaria, como lo es el caso concreto.

Por todo ello señor Juez, la cuota de alimentos fijada, con su correspondiente incremento de ley para cada año, atendiendo el aumento del salario mínimo mensual para cada año (incremento, que comprende el incremento de cuota alimentaria), NO PERMITE, que ahora, que la Sra. YENIFER VILLEGAS GUTIERREZ, le dé, por presentar Demanda de Alimentos, fusionando a ello, que igualmente por lo decretado judicialmente, no es dable, que indebidamente solicite como pretensión Incremento de cuota de alimentos. Solicitudes no dables a la Ley, y por lo dicho, no debió nacer la presente demanda a la vida jurídica.

AL HECHO NOVENO. PARCIALMENTE CIERTO, en lo narrado, en dicho hecho noveno, se dice que la señora MARYORI OSORIO PELAEZ, es abuela paterna del menor Juan Sebastián Osorio Villegas, y en su vida laboral ejerció la docencia, educadora, logrando pensionarse como tal.

CONTESTACION. Ello es, una simple manifestación, (atendiendo a lo manifestado por la Poderdante), el hecho que la Sra. MARYORI OSORIO PELAEZ, es pensionado, no se allegó demostración documental alguna, que determine Capacidad Económica referente. Pues cada Supuesto Fáctico, debe ser expresado con toda claridad, determinación y precisión, y además la demostración fehaciente, documental y probatoria, puntualizando la vulneración al derecho causado, y al respecto ello, no se cumple, atendiendo a los medios probatorios de ley.

AL HECHO DECIMO. PARCIALMENTE CIERTO.

CONTESTACION. (En razón de lo que me manifestara la Poderdante), el hecho que se tenga una casa de habitación, por parte de la Sra. MARYORI OSORIO PELAEZ, donde habita con su señora madre: Edilma Peláez Idárraga (de tercera edad, 99 años edad, y muy enferma), con su hermana: Luz Marina y con su hijo el demandado Sr. Juan Sebastián Osorio Peláez, quien le ayuda económicamente con cien mil pesos Mcte (\$100.000,00) mensuales. **Casa de habitación, para la vivienda familiar**, ello, sólo solventa el pago de arrendamiento que venía realizando, y lo que NO CONSTITUYE UNA RENTA, para la Sra. Maryori, sólo se beneficia del pago de arriendo, debiendo si sostener el pago de servicios públicos (agua, energía, parabólica, gas domiciliario, y demás) pues, es ella, la Sra. MARYORI OSORIO PELAEZ, quien vela por toda la obligación económica de la familia dicha. Para el caso, y la Sra MARYORI OSORIO PELEZ, EL INMUEBLE, es una propiedad que no produce RENTA, si produce GASTOS. Hecho que no demuestra capacidad económica sostenible RENTISTA, mientras sea utilizado como vivienda familiar. Por ello, es una simple especulación, sólo una manifestación, **sin que quepa DEDUCIR como lo ha hecho la parte Actora, que ello ostenta capacidad económica. Jamás.**

(Contestación Demanda y Mecanismo Defensivo. Fl 7)

AL HECHO UNDECIMO. NO ES CIERTO.

CONTESTACION. En manifestación de mi Poderdante. Que siempre la Sra. YENIFER VILLEGAS GUTIERREZ, ha mantenido un proceder de reproche y muy poco amigable, si imponente, con decisiones jamás concordantes, ni conciliadoras, siempre ha querido que se haga su voluntad y su querer, es ella, quien manifiesta lo que hay que hacer, porque a ella, ningún dinero le sirve, desconociendo mi situación económica, ella siempre ha querido, y me ha dicho, pues dígame a su mamá, a mi madre MARYORI que me ayude, y yo, soy el de la obligación con mis hijos y con mi hijo Juan Sebastián Osorio Villegas , y como lo he dicho y demostrado, yo he cumplido con la cuota de alimentos fijada por el señor Juez, y con la mitad del pago de la afiliación en Salud del menor Juan Sebastián Osorio Villegas, mi señora madre MARYORI OSORIO PELAEZ, no es la de la obligación, con mi hijo Juan Sebastián Osorio Villegas, ella tiene mucha obligación con mi abuela materna, con mi tía, y yo vivo con ella, y le ayudo mensualmente con cien mil pesos (\$100.000,00) por la comida y la dormida en la casa.

La Sra. YENIFER VILLEGAS GUTIERREZ, como anexo con la demanda, allega en copia, dos (2) citatorios del Sr. JUAN SEBASTIAN OSORIO PELAEZ, ante la Comisaría de Familia de Caicedonia Valle del Cauca, en los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve (2019), **fin fijar cuota de alimentos de forma conciliada.** Hecho no concerniente, por cuanto, ya un Juez de la República había fijado cuota de alimentos, con su respectivo incremento, mediante Sentencia ejecutoriada.

NO REQUISITO DE PRECEDIBILIDAD. Se ha presentado para este año 2021, Demanda de Fijación de alimentos (que no es debida), sin que la parte Actora, cumpla con el Requisito de Procedibilidad, que ordena la Ley, de forma actualizada, de este año 2021, pues presentó citatorios como se dijo, no actualizados, en fecha muy precedente, de marzo y abril de 2019, con casi dos (2) años de haberse hecho. Por consiguiente **sin este requisito de ley, no era dable, dispensar inicio, a la acción judicial.** La ciudad de Sevilla Valle, ante la Comisaría de Familia, no es sede para cumplimiento de este requisito de Procedibilidad, por cuanto el demandado reside en Caicedonia Valle, y aquí en Caicedonia Valle, existe oficina de Comisaría de Familia.

CON REFERENCIA A LAS PRETENSIONES ENDILGADAS

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA. “Que se ordene el incremento de la cuota alimentaria ...”.

DENEGACION TOTAL. Señor Juez, con todo respeto y lealtad, y como se ha expresado, en la contestación a los HECHOS demandados, al presentarse la demanda motivo de causa, por la parte demandante, se hizo manifestación a INSTAURAR DEMANDA DE ALIMENTOS, presentando a la vez y como se

(Contestación Demanda y Mecanismo Defensivo. Fl 8)

dijo, los HECHOS de sustento de esa demanda de alimentos. Luego no es de derecho, ni dable, que ahora se reclame como pretensión el INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA, en esa misma demanda, pues ello sería motivo de otra demanda independiente.

De otra parte su Señoría, y como ya se expresó, en la contestación a los hechos demandados, el señor Juez Promiscuo de Familia de Sevilla Valle del Cauca, en la Sentencia Civil 033 ya ejecutoriada y referida, fijó una CUOTA DE ALIMENTOS (por lo que no era ahora conducente a derecho, volver a reiterar una nueva demanda de alimentos), y además FIJO EL INCREMENTO SUCESIVO para cada año, de esa Cuota de Alimentos, quedando ello ejecutoriado, en firme a derecho, razón por la que ya no es dable, no conducente, reclamar INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA, por lo ya dicho al contestar este libelo de demanda. Además respecto de la CAPACIDAD ECONOMICA del demandado Sr. JUAN SEBASTIAN OSORIO PELAEZ, desde la fijación de la cuota de alimentos, ésta no ha variado o cambiado, en hecho de aumento de su Capacidad Económica, por las razones ya dichas al contestar la demanda; a contrario sentir, la situación económica se ha tornado más caótica y en desmedro, máxime de no contar con un trabajo estable, y dada la Pandemia del Covid 19 mundial, que nos agobia; no siendo entonces viable y conducente, reclamar Incremento de la Cuota alimentaria, y se tiene que el demandado, el Sr. JUAN SEBASTIAN OSORIO PELAEZ, ha cumplido con la cuota alimentaria, ordenada por el señor Juez. Igualmente la parte Actora, ni manifestó, ni expresó, ni presentó una demanda de Aumento de Cuota alimentaria, ni presentó los HECHOS o Supuestos Fácticos, de AUMENTO DE SU CAPACIDAD ECONOMICA, en hechos sobresalientes.

Razones por las cuales señor Juez, no es dable a derecho, haberse admitido a trámite, el incremento de la cuota alimentaria.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA. *“Que se ordene a la abuela del menor, señora MARYORI OSORIO PELAEZ a contribuir con la obligación alimentaria a favor de su nieto, ...”.*

DENEGACION TOTAL. *Su Señoría, como se ha manifestado en la Contestación a los HECHOS de la demanda, el señor Juez Promiscuo de Familia de Sevilla Valle del Cauca, FIJO una CUOTA DE ALIMENTOS, pagadera por el demandado, Sr. JUAN SEBASTIAN OSORIO PELAEZ, además que FIJO simultáneamente, el INCREMENTO SUCESIVO por años, de esa Cuota de Alimentos. Y se tiene que dichos ordenamientos de ley, de obligatorio cumplimiento HAN SIDO ACATADOS Y CUMPLIDOS por mi Poderdante el Sr. Juan Sebastián Osorio Peláez. Ahora se tiene que desde la fijación de los alimentos y su incremento de la cuota alimentaria, las CONDICIONES ECONOMICAS del obligado Sr. JUAN SEBASTIAN OSORIO PELAEZ, no han cambiado, ni se han incrementado*

(Contestación Demanda y Mecanismo Defensivo. Fl 9)

considerablemente, y a contrario sensu, su condición económica difícilmente se sostiene, ya que no cuenta con un trabajo estable y permanente, y además dada la situación de Pandemia del Covid 19 ya conocida, sin embargo ha cumplido a cabalidad con la cuota de alimentos, en la forma ordenada por la Ley. Y COMO QUIERA QUE HA CUMPLIDO, no ha sido demandado en forma legal independiente (si se ha aumentado su capacidad económica) en aumento de la cuota de alimentos, en forma superior a la ordenada, **ni que se demuestre en forma determinada, precisa y clara, fehacientemente, que la cuota de alimentos incrementada, ES INSUFICIENTE**, como cuota de alimentos. Para luego si concurrir, a otro medio de suficiencia. Ello no se ha hecho, ni demostrada el aumento de capacidad económica del Sr. Osorio Peláez.

NO SE HA PRESENTADO DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTOS, A LA Sra. MAYORLI OSORIO PELAEZ. Ahora, se tiene, que la parte demandante, la Sra. YENIFER VILLEGAS GUTIERREZ, jamás ha presentado demanda alguna, en la que de forma independiente, se haya condenado u obligado judicialmente, mediante una sentencia debidamente ejecutoriada, a la Sra MARYORI OSORIO PELAEZ, en calidad de abuela paterna, **al pago de una CUOTA DE ALIMENTOS**, dado el hecho, de la INSUFICIENCIA DE LOS ALIMENTOS fijados, ello jamás ha ocurrido, NI SE HA DEMOSTRADO, LA INSUFICIENCIA en la Cuota de alimentos fijada, entonces, **mucho menos ahora, podrá pedir alimentos, sin demostrar primero la insuficiencia de la cuota de alimentos, en cabeza del padre alimentante, sólo, sin ningún Supuesto Fáctico, hace mención, como si ello, fuera suficiente, pues, los HECHOS se determinan con precisión, señalando la vulneración de derecho, y se demuestran fehacientemente por los medios probatorios de ley, hecho que jamás se ha cumplido. No demostrada la insuficiencia de la cuota de alimentos, por parte de la demandante, y dado el cumplimiento del alimentante en el pago de la cuota de alimentos, NO ES DEBLE EN DERECHO, DEMANDAR A LA ABUELA PATERNA, AL PAGO DE ALIMENTOS, PARA CON SU NIETO.**

Por todo lo dicho señor Juez, no es de derecho ordenar, en una pretensión de incremento de cuota alimentaria (no debida, por lo ya dicho), cuando previamente, no ha mediado, demanda de Fijación de Cuota de alimentos, en contra de la Sra. MARYORI OSORIO PELAEZ, abuela paterna, para que pague alimentos a su nieto. Además que es persona como se ha dicho y demostrado, que ella vela por todo el sostenimiento económico de su señora madre (persona muy enferma y convaleciente, con 99 años de edad, en permanente cuidado), por su hermana igual convaleciente mayor, y por todo el sostenimiento de dicho hogar, con dificultades para sostenerse económicamente.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA. DENEGACION TOTAL. Me opongo en nombre de mis Representados, a los demandados JUAN SEBASTIAN OSORIO PELAEZ y lo que es indebido por todo lo dicho, a la

(Contestación Demanda y Mecanismo Defensivo. Fl 10)

Sra. MARYORI OSORIO PELAEZ, a depositar una nueva cuota en el Banco Agrario de Colombia, por lo ya referido al Contestar los HECHOS demandados, y lo dicho en toda esta contestación, a lo dicho igual, frente a las PRETENSIONES. Aunando al respecto lo dicho con respecto a la Sra. MARYORI OSORIO PELAEZ, frente a la pretensión segunda en inmediata precedencia. No siendo de derecho, determinación alguna de NUEVA CUOTA, ni mucho menos de su consignación, por cuanto la Sra. MAYORLI OSORIO PELAEZ, no ha debido ser demandada.

FRENTE A LA PRETENSION CUARTA. “Mientras se resuelve de fondo el presente asunto, le ruego establecer una cuota provisional de alimentos que permita satisfacer las necesidades alimentarias del menor, especialmente en cuanto a sus especiales condiciones de salud”.

DENEGACION TOTAL. No obstante todas las manifestaciones hechas, al contestar los HECHOS demandados, y lo dicho frente a las PRETENSIONES, que en el presente caso, no deviene demanda de alimentos, ni mucho menos demanda de incremento de cuota alimentaria. Igualmente no es dable a derecho fijar CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, ni mucho menos, por lo dicho, en cabeza de la Sra. MARYORI OSORIO PELAEZ, no llamada a ser demandada. NO ES DABLE FIJACION DE CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, ello por cuanto, ello si es dable en una Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, mientras se llega a fijar cuota definitiva mediante Sentencia u otra decisión final, y resulta señor Juez, con todo respeto y probidad, que en nuestro caso concreto, no hay trámite de demanda de fijación de cuota de alimentos, ello por cuanto, al admitirse la demanda, se está haciendo referencia a la admisión de demanda de AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA, y además señor Juez, con la FIJACION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS por parte del señor Juez Promiscuo de Familia de la ciudad de Sevilla Valle del Cauca, se fijó una cuota definitiva, con su respectivo aumento sucesivo, con el pago de unos dineros como cuota alimentaria, para el sostenimiento alimenticio del menor. Situación por la que no es dable Fijación de Cuota Provisional de alimentos.

De otra parte señor Juez, la CUOTA PROVISIONAL pedida en Pretensión Cuarta, se aduce, que ello “ ... especialmente en cuanto a sus especiales condiciones de salud.” Del menor. Y la situación de Salud del menor JUAN SEBASTIAN OSORIO VILLEGAS, como se ha dicho señor Juez, se encuentra en cumplimiento por la Entidad Prestadora de Salud EPS SANITAS S.A.S., en la forma y términos dichos, y con atención activa y permanente para el menor.

Por todo lo expresado en la contestación a los HECHOS de la demanda y a las PRETENSIONES, dado que no es dable demanda o reclamo alguno, en contra de la Sra. MARYORI OSORIO PELAEZ, abuela paterna del menor, y por ello, con el mayor respeto y probidad, señor Juez, le: **S O L I C I T O** :

(Contestación Demanda y Mecanismo Defensivo. Fl 11)

Dejar sin efectos el pago de alimentos provisionales, a cargo de la Sra. MARYORI OSORIO PELAEZ, en la suma y porcentualidad determinada, en el numeral quinto, de la parte Resolutiva del Auto Admisorio de la demanda de Aumento de la Cuota de Alimentos proferido (Auto Nro. 1445 del 16 de diciembre de 2020), con el debido envío de las comunicaciones del caso. Dado que no es necesario la fijación de una cuota provisional de alimentos, cuando ya se están pagando los alimentos.

FRENTE A LA PRETENSION QUINTA. *Con todo respeto señor Juez, dado todo lo expresado, no resulta viable condena en costas alguna.*

FRENTE A LA PRETENSION SEXTA. *Ello es natural, del procedimiento Jurisdiccional.*

**EXCEPCION DE MERITO DE:
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
Ya fijada mediante Sentencia Ejecutoriada, por el Juzgado Promiscuo
de Familia de Sevilla Valle del Cauca.**

Su Señoría, como se ha expresado con toda referencia frente a la Contestación de los HECHOS demandados y frente a las PRETENSIONES, SUSTENTO la presente excepción de mérito, en los subsiguientes términos, considerando igual para el hecho lo CONTESTADO Y LO EXPRESADO, al pronunciamiento sobre los HECHOS demandados y en las PRETENSIONES:

FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS. No es dable trámite a una DEMANDA DE ALIMENTOS, ni a una DEMANDA DE INCREMENTO DE ALIMENTOS, por cuanto, desde ya hace tiempo, el señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA de la ciudad de Sevilla Valle del Cauca, mediante Sentencia Civil Nro. 033 del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), ejecutoriada, en el numeral TERCERO, de la parte RESOLUTIVA de la Sentencia, FIJO CUOTA DE ALIMENTOS, al “DECLARAR que el señor JUAN SEBASTIAN OSORIO PELAEZ, está obligado a suministrar alimentos para contribuir al sostenimiento de su hijo, en el equivalente al 19,5% del salario mínimo legal vigente en Colombia para este año, o sea la suma de CIENO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$153.000,00), dinero que tendrá un incremento anual de acuerdo al porcentaje autorizado por el Gobierno Nacional; valor a consignar en los primeros cinco (5) días de cada mes, a nombre de la señora YENIFER VILLEGAS GUTIERREZ, titular de la C.C. Nro. 66.964.698 de Caicedonia Valle, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.”.

Se tiene entonces, que la Judicatura no sólo ha fijado una CUOTA DE ALIMENTOS, sino que igualmente a fijado EL AUMENTO de esa Cuota de Alimentos. Ello mediante Sentencia Ejecutoriada. Ordenamiento de Ley, de

(Contestación Demanda y Mecanismo Defensivo. Fl 12)

*obligatorio cumplimiento, que viene acatando a cabalidad el demandado Sr. JUAN SEBASTIAN OSORIO PELAEZ, en la forma y términos ordenados. Por ello, señor Juez, no deviene, que ahora, sobrevenga una Demanda, en INSTAURACION DE ALIMENTOS, en proceder indebido por lo dicho, y que en forma igualmente indebida sin el lleno de los presupuestos de ley, en la misma demanda de Instauración de alimentos, se solicite como PRETENSION el AUMENTO de la Cuota alimentaria, sin la determinación de hechos fehacientes, de presupuesto de ley para el efecto que la sustente; como lo es el **HECHO DETERMINANTE** para que tenga lugar una Demanda de Aumento de la Cuota de Alimentos fijada, lo sea, que la **CAPACIDAD ECONOMICA** del demandado, igualmente se demuestre mediante medios probatorios legales de prueba, se ha incrementado notablemente, que ha habido incremento en el patrimonio económico del demandado, o en su cargo de profesión que indique aumento considerable de su sueldo o Renta. Y ello, no se ha demostrado en el presente caso concreto.*

Téngase señor Juez, con todo respeto, los sustentos endilgados, al contestarse los HECHOS demandados, y en las PRETENSIONES solicitadas.

INDEBIDA DEMANDA
En contra de la Sra. MARYORI OSORIO PELAEZ.

*Señor Juez, si se examina con detenimiento, en los HECHOS: NOVENO Y DECIMO que sirven de sustento, a la indebida demanda de alimentos presentada, allí se hace simple mención de la Abuela Paterna del menor, ello es, de la Sra. MARYORI OSORIO PELAEZ, en el HECHO NOVENO, simplemente se manifiesta que la Sra. MARYORI OSORIO PELAEZ, laboró como educadora, que le permitió acceder a Pensión de Vejez, y que recibe mesadas. Y en el HECHO DECIMO, se dice que ella es propietaria de un inmueble. Sin que en dichos HECHOS, se determine de forma clara y precisa, vulneración a Derecho alguno, ni que concretamente, se determine solicitud o afectación alguna, todo ello queda, en una simple manifestación, sin ningún objetivo o finalidad que se persiga, y los **HECHOS deben servir de fundamento a las PRETENSIONES**, ello aquí, no se cumple. Hechos que fueron debidamente contestados, por lo que con todo respeto le solicito señor Juez, tener dicha contestación como sustento a la presente excepción, y además lo aquí fundamentado. Y con fundamento en tales hechos lacónicos, de simple información y manifestación, se solicita en PRETENSION SEGUNDA, que se le ordene a la Sra. MARYORI OSORIO PELAEZ, como abuela paterna del menor, a contribuir con la obligación alimentaria de su nieto. En un reclamo, no concreto, no determinado, ni claro, ni preciso, en una demanda que no se precisa, si es demanda de alimentos, o demanda de incremento de cuota, demanda indebida como ya se dijo al contestarse la demanda.*

(Contestación Demanda y Mecanismo Defensivo. Fl 13)

Ahora bien, señor Juez, si es viable a derecho, demandar en Fijación de Cuota de Alimentos, a los ABUELOS PATERNOS o MATERNOS, del menor alimentario, en dos (2) eventos: uno: Cuando falten los padres del alimentario y dos: **Por insuficiencias por parte de los padres.** Para nuestro caso concreto, los padres del menor subsisten, son personas jóvenes, pueden trabajar, ya como se conoce en la demanda y al contestar la demanda. Queda entonces examinar **LA INSUFICIENCIA POR PARTE DE LOS PADRES.** Y en referencia a ello, la parte Demandante, en el HECHO OCTAVO, que sustenta la demanda de alimentos, sólo informa o manifiesta: “... la cuota que aporta el padre del menor es claramente insuficiente para cubrir sus alimentos necesarios. Está planteada entonces la alta necesidad del alimentario y la insuficiencia del alimentante”. Sin que se denote con determinación, con claridad y precisión, sin ninguna duda, los HECHOS o Supuestos Fácticos, objetivos, con demostración probatoria, que sirva de fundamento, y se tenga de PRETENSION, **LA INSUFICIENCIA DE LOS PADRES,** la insuficiencia económica, la insuficiencia de pago de la cuota de alimentos, por parte del alimentante, y a contrario sentir, se tiene que el alimentante, el Sr. JUAN SEBASTIAN OSORIO PELAEZ, desde la fijación de la cuota de alimentos por autoridad judicial, Juez, desde el 15 de marzo de 2018, a la fecha, ha cumplido a cabalidad con el pago de la cuota de alimentos ordenada, pues de ello, no hay reproche en la demanda, cuando ya han pasado, dos (2) años y nueve (8) meses, luego entonces, no les dable a la Sra. YENIFER VILLEGAS GUTIERREZ, solicitarle pago de alimentos a la Abuela Paterna del menor, ello es, a la Sra. MARYORI OSORIO PELAEZ. Pues, la Sra. MARYORI OSORIO PELAEZ, como ya se expresó al contestarse la demanda, en el HECHO NOVENO Y DECIMO, y teniéndose además, que desde su profesión de educadora, ha venido velando por todas las necesidades económicas de su señora madre, persona con 99 años de edad, que requiere permanente cuidado, dado su estado decadente de salud, además por una hermana, y por todo lo que requiera su hogar familiar, de donde paga todos los gastos de ella y su familia, que son bien altos, con el pago de la mesada de pensión que recibe.

No demostrada dicha INSUFICIENCIA DE LOS PADRES, no es dable, que la abuela paterna, la Sra. MARYORI OSORIO PELAEZ, tenga obligación de pagar cuotas alimentarias a su nieto. Y mucho menos, cuando ni siquiera ella, ha sido demandada previamente el demanda de Fijación de Cuota de Alimentos. **Hecho que tiene respaldo en nuestra JURISPRUDENCIA, a saber:**

JURISPRUDENCIA.

(Sentencia Corte Suprema de Justicia 13837 de 2017).

LOS ABUELOS NO TIENEN OBLIGACION DE PAGAR CUOTAS ALIMENTARIAS A SUS NIETOS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN FALTAS O INSUFICIENCIAS POR PARTE DE LOS PADRES.

(Contestación Demanda y Mecanismo Defensivo. Fl 14)

*La Corte Suprema de Justicia falló a favor de una tutela en la que se precisa que los abuelos paternos o maternos no tienen obligación de pagar cuotas alimentarias a sus nietos, **siempre y cuando no existan faltas o insuficiencias por parte de los padres.***

*La decisión del alto tribunal se tomó luego de que una adolescente, por medio de un juicio de fijación, le exigiera a su abuelo paterno el pago de su cuota alimentaria, **a pesar de que su padre es quien tenía el deber de pagar dicha obligación.** Según los antecedentes del caso, la joven le reclamaba a su abuelo el equivalente al 30% de su pensión, pese a que su padre ya venía aportando la cuota de alimentos desde hacía varios años. Asimismo, la sentencia indica que la joven ya contaba con un trabajo.*

*La demanda de la adolescente se dio luego de que su padre cancelara el pago de la cuota alimentaria. La joven argumentaba que “junto con su madre pagaban la vivienda en la que habitaban”. Debido a esto, **la mujer promovió un juicio de fijación** ante el Juez veintiocho de familia de Bogotá, en la que solicitaba ayuda monetaria por parte de su abuelo.*

*Sin embargo, la Corte señaló que a pesar de que hubiese existido un incumplimiento del pago de la cuota alimentaria por parte del padre, este hecho no “**puede enmarcarse como insuficiencia de recursos**” por lo que no podría recaer la obligación sobre el abuelo paterno.*

Sirvan los anteriores fundamentos, para que permita en el mayor respeto y lealtad señor Juez, SOLICITARLE la declaratoria de la presente excepción, en el entendido que la Sra. MARYORI OSORIO PELAEZ, como Abuela Paterna del menor alimentario JUAN SEBASTIAN OSORIO VILLEGAS, no esté obligada a pagar cuota alimentaria alguna a su nieto.

EXCEPCION que se demuestra con todos los medios probatorios presentados con el libelo de demanda y en el mecanismo de Contestación de la demanda, e igual a las Pretensiones.

RELACION DE PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES.

1... Téngase como Elementos de Prueba documentales, las mismas aportadas con el Libelo de Demanda por la parte Demandante, las determinadas en el capítulo de PRUEBAS y ANEXOS.

2... La Afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, Entidad EPS SANTIAS S.A.S., del menor JUAN SEBASTIAN OSORIO VILLEGAS, con lo cual se demuestra la Atención Médica en Salud del menor.

(Contestación Demanda y Mecanismo Defensivo. Fl 15)

3... *Tres (3) RECIBOS, en copia, en un (1) sólo folio, que se acredita, el pago del 50% de la cuota mes, de la Afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, del menor JUAN SEBASTIAN OSORIO VILLEGAS, pagados por el demandado, a la Sra. YENIFER VILLEGAS GUTIERREZ.*

4... *Los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO, de los otros dos (2) hijos del demandado: Menores: VALERIA y JUAN SEBASTIAN OSORIO CARDENAS.*

5... *DECLARACION JURAMENTADA, evacuada por la demandada Sra. Maryori Osorio Peláez, ante la Notaría Única de Caicedonia Valle del Cauca, demostrando con las personas de familia que ella convive y su responsabilidad económica con su señora madre y familia. Obrante de un (1) folio.*

INTERROGATORIO DE PARTE, A LA PARTE DEMANDANTE.

Decrétese diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE, a la Demandante, Sra. YENIFER VILLEGAS GUTIERREZ, ya identificada y determinada en el libelo de demanda, y en su ubicación – dirección, solicitando se programe Audiencia Pública para tal efecto, conteste a Interrogatorio, sobre los HECHOS, PRETENSIONES, CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES propuestas, que le formularé oralmente y preguntas que a bien estime conveniente la Judicatura.

INTERROGATORIO DE PARTE, A LOS DEMANDADOS.

Decrétese diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE, a los demandados: JUAN SEBASTIAN OSORIO PELAEZ y MARYORI OSORIO PELAEZ, ya identificados en las diligencias presentadas, solicitando se programe Audiencia Pública para tal efecto, contesten a Interrogatorio, sobre la CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES propuestas, que le formularé oralmente y preguntas que a bien estime conveniente la Judicatura.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Téngase como Pruebas Testimoniales, los testimonios de las siguientes personas que determinaré, quienes en Audiencia Jurisdiccional que programe el Juzgado, declararán sobre la CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES propuestas, que le formularé oralmente y preguntas que a bien estime conveniente la Judicatura.

*Sra. GLADIS OSORIO GALLEGO (Carrera 12 Nro. 9-36, B. Las Américas),
Sra. FARIDE MARIN ZAPATA (Calle 9 Nro. 13-65 tercer piso),
Sr. RICARDO ANDRES ESCOBAR ECHEVERRY, (urbanización Samanes,
Manz.1, casa 16).*

(Contestación Demanda y Mecanismo Defensivo. Fl 16)

Personas mayores de edad, vecinas de Caicedonia Valle del Cauca, de quienes allego copia respectiva de su cédula de ciudadanía, quienes pueden ser citadas y notificadas en la Secretaría del Juzgado, o en esta localidad, en la dirección aportada, o por intermedio de mis Poderdantes, los demandados, o por intermedio del suscrito.

ANEXOS

- 1... PODER ESPECIAL, otorgado por los demandados.*
- 2... Los documentos referenciados en los numerales 2 a 5 del capítulo de Pruebas Documentales.*
- 3... Copia del Escrito de Contestación del Libelo Introdutorio y Mecanismo Defensivo, para traslado a la parte Actora.*
- 4... Copia del Escrito de Contestación del Libelo Introdutorio y Mecanismo Defensivo, el Archivo del Juzgado.*

NOTIFICACIONES

LOS DEMANDADOS:

Sr. JUAN SEBASTIAN OSORIO PELAEZ, portador de la C.C. Nro. 94.463. 922 de Caicedonia Valle, vecino de Caicedonia Valle del Cauca, con residencia en la carrera 15 Nro. 2-40, sin correo electrónico, celular Nro. 3103734575.

Sra. MARYORI OSORIO PELAEZ, titular de la C.C. Nro. 29.325.675 de Caicedonia Valle, vecina de Caicedonia Valle, con residencia en carrera 15 Nro. 2-40, sin correo electrónico, celular Nro. 3148518834.

Quienes pueden ser citados y notificados en la Secretaría del Juzgado, o a la dirección suministrada, o por intermedio del suscrito.

LA DEMANDANTE, *Sra. YENIFER VILLEGAS GUTIERREZ, vecina de Caicedonia Valle del Cauca. Todos sus datos para notificaciones, se constatan en el Libelo de Demanda, capítulo Notificaciones.*

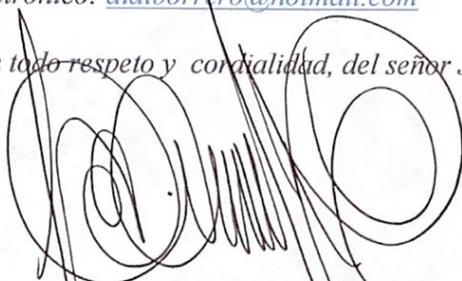
TESTIMONIALES, *Todos vecinos de Caicedonia Valle del Cauca, quienes pueden ser citados y notificados en la Secretaría del Juzgado, o en esta localidad, en la dirección que reporta cada, o por intermedio del suscrito.*

*Sra. GLADIS OSORIO GALLEGO (Carrera 12 Nro. 9-36, B. Las Américas),
Sra. FARIDE MARIN ZAPATA (Calle 9 Nro. 13-65 tercer piso),
Sr. RICARDO ANDRES ESCOBAR ECHEVERRY, (urbanización Samanes,
Manz.1, casa 16).Sr. ARGEMIRO CEBALLOS.*

(Contestación Demanda y Mecanismo Defensivo. Fl 17)

EL SUSCRITO. Recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado, o en la calle 3 Nro. 15-38 Caicedonia Valle del Cauca. Celular. 3105156495. Correo Electrónico: didiborrero@hotmail.com

Con todo respeto y cordialidad, del señor Juez, me suscribo.,

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a central scribble, positioned over the text of the signature block.

HECTOR DIDIER BORRERO MARIN.
C.C. Nro. 6.212.762 Caicedonia Valle del Cauca,
T.P.A. Nro. 88267 C.S. de la J.
Correo Elec. didiborrero@hotmail.com
Procurador Judicial de la Parte Demandada.

Sr. Dr.

FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ,
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL,
Caicedonia Valle del Cauca.

Contrato de mandato, facultad especial.

Aumento de la Cuota de Alimentos,

Demandante: Sra. Yénifer Villegas Gutiérrez (Madre y Representante Legal del menor: Juan Sebastián Osorio Villegas),

Demandados: Juan Sebastián Osorio Peláez y Maryori Osorio Peláez.

Radicación: 72 122 40 89 001 2020 00375 00.

Cordial saludo de bienestar y éxitos.



JUAN SEBASTIAN OSORIO PELAEZ, vecino de Caicedonia Valle del Cauca, codificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.463.922, despachada por la Registraduría del Estado Civil de Caicedonia Valle del Cauca, persona hábil para contratar y obligarme, y **MARYORI OSORIO PELAEZ**, vecina de Caicedonia Valle del Cauca, codificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.325.675 despachada por la Registraduría del Estado Civil de Caicedonia Valle del Cauca, persona hábil para contratar y obligarme, en calidad de demandados, en el asunto referenciado, en forma libre, espontánea y voluntaria, le expresamos señor Juez, que otorgamos mandato especial amplio y suficiente, al profesional del derecho Dr. **HECTOR DIDIER BORRERO MARIN**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 6.212.762 despachada en la Registraduría del Estado Civil de Caicedonia Valle del Cauca, profesional del derecho, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, titular de la Tarjeta profesional Nro. 88267, emanada por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, gestione, realice todas las actuaciones judiciales defensivas y ejecutantes, exprocesales y procesales, dentro del asunto jurídico indicado, ello es: **CONTESTAR LA DEMANDA, PRESENTAR ACTOS DEFENSIVOS** (excepciones y demás), interponer toda clase de recursos, si fuere el caso. Sólo en lo atinente a la primera Etapa Procesal, Contestación y Derecho de Defensa de la Parte Demandada, del presente asunto jurídico.

Nuestro Procurador Judicial designado, queda ampliamente facultado para: recibir, desistir del asunto jurídico, reasumir, suspender el proceso en nuestro nombre, transigir, conciliar en nuestro nombre, sustituir, renunciar, interponer recursos de Ley (Reposición, Apelación, Queja), presentar Incidentes, y demás facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, igualmente los demás actos jurídicos tendientes a la defensa de nuestros derechos en el proceso indicado.

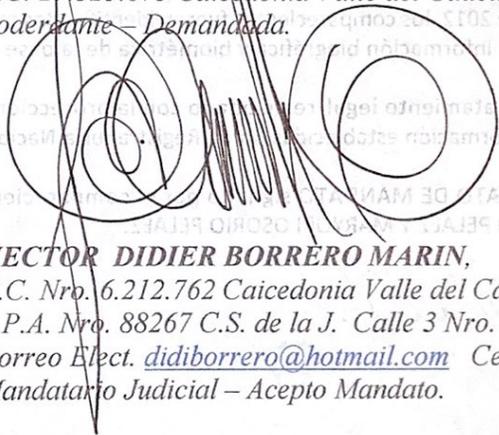
(Continuación, Contrato de Mandato. Folio 2)

Sírvase señor Juez, reconocerle a nuestro representante judicial, Personería Amplia y Suficiente, para que actúe en mi propio nombre y representación.

Muy cordialmente de la señor juez.

Juan Sebastián Osorio Pelaez
JUAN SEBASTIAN OSORIO PELEZ,
C.C. 94.463.922 Caicedonia Valle del Cauca.
Poderante - Demandado.

Maryori Osorio P.
MARYORI OSORIO PELAEZ,
C.C. 29.325.675 Caicedonia Valle del Cauca.
Poderante - Demandada.


HECTOR DIDIER BORRERO MARIN,
C.C. Nro. 6.212.762 Caicedonia Valle del Cauca.
T.P.A. Nro. 88267 C.S. de la J. Calle 3 Nro. 15-38 Caicedonia Valle del Cauca.
Correo Elect. didiborrero@hotmail.com Celular 310 5156495.
Mandatario Judicial - Acepto Mandato.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1066376

En la ciudad de Caicedonia, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Caicedonia, compareció: JUAN SEBASTIAN OSORIO PELAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94463922 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Juan Sebastián Osorio P.



4qmwn0n66mg6
20/02/2021 - 10:58:14



----- Firma autógrafa -----

MARYORI OSORIO PELAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 29325675 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maryori Osorio P.



4qmwn0n66mg6
20/02/2021 - 11:01:11



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE MANDATO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JUAN SEBASTIAN OSORIO PELAEZ Y MARYORI OSORIO PELAEZ.

Ayda Luz Ocampo Giraldo



AYDA LUZ OCAMPO GIRALDO

Notario Única del Círculo de Caicedonia, Departamento de Valle

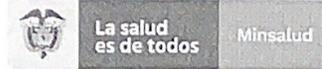
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4qmwn0n66mg6



Acta 1

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1030102204
NOMBRES	JUAN SEBASTIAN
APELLIDOS	OSORIO VILLEGAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	ARMENIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2020	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 02/22/2021 09:30:02 Estación de origen: 192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

N°

Por \$ 40.000 -

Fecha: 06 10 2020

Recibí de Juan Sebastián Osorio

La suma de Cuarenta mil pesos

Por concepto de Cuota pago salud de Juan Sebastián Osorio Villegas octubre 2020

OFIplus

Recibí [Signature]

N°

Por \$ 40.000 -

Fecha:

Recibí de Juan Sebastián Osorio

La suma de Cuarenta mil pesos ochenta

Por concepto de Cuota pago seguro salud mes de noviembre 2020

OFIplus

Recibí [Signature]
66954698

N°

Por \$ 40.000 -

Fecha: 05 12 2020

Recibí de Juan Sebastián Osorio

La suma de Cuarenta mil pesos ochenta

Por concepto de Cuota pago seguro salud mes de Diciembre de 2020

OFIplus

Recibí [Signature]
66954698



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1108563460

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40377318

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código T 7 Y

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

NOTARIA 2 CALI COLOMBIA VALLE CALI*****

Datos del inscrito

Primer Apellido OSORIO***** Segundo Apellido CARDENAS*****

Nombre(s)

VALERIA*****

Fecha de nacimiento Año 2 0 0 6 Mes D I C Día 2 2 Sexo (en letras) FEMENINO***** Grupo Sanguíneo A***** Factor RH +*****

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA VALLE CALI*****

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos CERTIFICADO NACIDO VIVO***** Número certificado de nacido vivo A7310261*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CARDENAS ARANGO KATHERINE*****

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0066778786***** Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos OSORIO PELAEZ JUAN SEBASTIAN*****

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0094463922***** Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos OSORIO PELAEZ JUAN SEBASTIAN*****

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0094463922***** Firma Juan Sebastián Osorio P.

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Fecha de inscripción Año 2 0 0 7 Mes E N E Día 0 4

Nombre y firma del funcionario que autoriza

GUILLERMO A. RESTREPO GUEVARA*****

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento

Firma Juan Sebastián Osorio P. Nombre y Firma GUILLERMO A. RESTREPO GUEVARA NOTARIO ENCARGADO

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



NUIP 1105374114

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 4 0193253

Registraduría <input type="checkbox"/>		Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	T	2	Z
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía										
NOTARIA 9 CALI COLOMBIA VALLE CALI*****										
Datos del inscrito										
Primer Apellido					Segundo Apellido					
OSORIO*****					CARDENAS*****					
Nombres(s)										
JUAN SEBASTIAN*****										
Fecha de nacimiento			Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo		Factor RH			
Año	2	0	8	Mes	N	O	V	Día	1	8
MASCULINO*****					O*****		+*****			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección)										
COLOMBIA VALLE CALI*****										
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos							Número certificado de nacido vivo			
CERTIFICADO NACIDO VIVO*****							51252493 0*****			
Datos de la madre										
Apellidos y nombres completos										
CARDENAS ARANGO KATHERINE*****										
Documento de identificación (Clase y número)							Nacionalidad			
CEDULA DE CIUDADANIA 0066778786*****							COLOMBIA*****			
Datos del padre										
Apellidos y nombres completos										
OSORIO PELAEZ JUAN SEBASTIAN*****										
Documento de identificación (Clase y número)							Nacionalidad			
CEDULA DE CIUDADANIA 0094463922*****							COLOMBIA*****			
Datos del declarante										
Apellidos y nombres completos										
OSORIO PELAEZ JUAN SEBASTIAN*****										
Documento de identificación (Clase y número)							Firma			
CEDULA DE CIUDADANIA 0094463922*****							<i>Juan Sebastian Boiro</i>			
Datos primer testigo										
Apellidos y nombres completos										

Documento de identificación (Clase y número)							Firma			
*****							*****			
Datos segundo testigo										
Apellidos y nombres completos										

Documento de identificación (Clase y número)							Firma			
*****							*****			
Fecha de inscripción			Nombre y firma de funcionario que autoriza							
Año	2	0	8	Mes	N	O	V	Día	1	9
			JOSE ALBERTO NARANJO BUITRAGO****							
			Nombre y firma							
Reconocimiento paterno					Nombre y firma del funcionario a quien se hace el reconocimiento					
0										
Firma					Nombre y Firma					
ESPACIO PARA NOTAS										

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

LA SUSCRITA NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI,
CERTIFICA QUE: EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE A
SOLICITUD DEL INTERESADO PARA: FINES LEGALES.

NOTARIA ENCARGADA
FIRMA BAJA RELACION
1040 / 2021

ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI

DECLARACIÓN RENDIDA BAJO JURAMENTO POR LA SEÑORA MARYORI OSORIO PELAEZ Y PRESENTADA ANTE LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAICEDONIA VALLE.

En Caicedonia, Departamento del Valle, República de Colombia, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), compareció la señora MARYORI OSORIO PELAEZ, conforme a lo establecido en el art. 1º del Decreto 1557 de Julio 14 de 1989, en concordancia con el artículo 188 del Código General del Proceso, con el fin de rendir declaración bajo la gravedad de juramento, para allegarla como prueba ANTE QUIEN CORRESPONDA, lo cual hace de la siguiente forma: Me llamo como queda dicho y escrito, MARYORI OSORIO PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 29.325.675 expedida en Caicedonia, nacida en Caicedonia Valle, hija de Luis Evelio Osorio Valencia(fallecido)y de Edilma Peláez Idarraga, de nacionalidad Colombiana, vecina de Caicedonia, de estado civil soltera sin compañero permanente, de ocupación pensionada, residente en la carrera 15 N° 2 - 40 Barrio la Gerencia del municipio de Caicedonia, teléfono celular N° 3148518834 y con generales de ley para con las partes. El hecho sobre el cual declaro es que vivo con mi mamá, mi hermana Luz Marina y mi hijo Juan Sebastián; yo soy quien vela por todo el sostenimiento económico de la familia, en especial por mi madre una anciana de 99 años que está enferma y que requiere cuidados y elementos especiales (medicamentos, pañales, alimentación especial, quien nos ayude a cuidarla día y noche). La única persona que me ayuda es mi hijo Juan Sebastián Osorio Peláez y me ayuda económicamente con 100.000 pesos mensuales, ya que no tiene un trabajo estable, pues trabaja por días en oficios varios, en la actualidad mi madre sigue dependiendo económicamente de mí.

La suscrita Notaria Única, advierte que esta declaración se hace a petición del interesado y la misma sólo constituye prueba sumaria en casos judiciales, conforme al Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente acta reúne los requisitos del decreto 1557 de 1989, le da la aprobación y la firma con el compareciente. DERECHOS \$ 13.800 - IVA 19% \$ 2.622.


MARYORI OSORIO PELAEZ


AYDA LUZ OCAMPO GIRALDO
Notaria Única

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 29.329.247
OSORIO GALLEGO
APELLIDOS
GLADIS
NOMBRES

Gladi Osorio Gallego
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 11-MAR-1961
CAICEDONIA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 ESTATURA O+ G.S. RH F SEXO

14-DIC-1981 CAICEDONIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3102800-00137403-F-0029329247-20081214 0008127990A 1 3230000004

Osor 12 N° 9-36
Barrio Las Américas



Calle 9 N° 1365
Tercer piso

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 94.386.100
ESCOBAR ECHEVERRY

APELLIDOS
RICARDO ANDRES

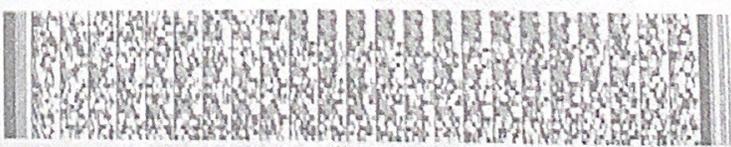
NOMBRES
Ricardo A Escobar
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 09-ABR-1975
CAICEDONIA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 ESTATURA O+ G. S. RH M SEXO

13-DIC-1993 CAICEDONIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3102800-00041902-M-0094386100-20080807 0001894422A 1 3240002636

Urbanización Samanes
Manzana i Casa 16.